CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 2148. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3846 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2149. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

Art. 2150. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 2151. El cónsul, vicecónsul ò autoridad mexicana á quien se presente un testamento marìtimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artìculo 3855 del Código civil, podràn los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2153. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados

Art. 2154. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

CAPITULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 2155. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2156. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

Art. 2157. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma devida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3855 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá à su protocolizacion como en la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2160. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3821 á 3825 del Código civil.

Art. 2161. Los testigos reconoceràn sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2162. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

Art. 2163. Si se presentaren dos ò mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo; y los harà protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3694 y 3696 del Código civil.

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2165. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citarà conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ella.

Art. 2168. El cuarto dia serà oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público.

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses pùblicos.

2º Cuando se refiera á la persona ò bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artìculo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que estè sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2171. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2172. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga perso-

nalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2173. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2174. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su orìgen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2175. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, si interpone el recurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 2176. La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetará à los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan en los juicios sumarios.

Art. 2177. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2178. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capìtulo.

Art. 2179. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

CAPITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 2180. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el tìtulo en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2181. La prùeba de que trata la 1ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pùblica.

Art. 2182. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil.

Art. 2183. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2184. Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2185. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimeutos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2186. Si no lo verificare, se procederà al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2187. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2188. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable.

Art. 2189. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

Art 2190. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 2191. Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 2192. En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2193. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título VIII.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 2194. Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2195. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artìculos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes.

Art. 2196. Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2197. Cuando se pida la interdiccion de un pròdigo conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores oyéndose ademas al mismo interesado.

Art. 2198. Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el articulo 525 del Código civil.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2199. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella y salvo lo dispuesto en el artìculo 586 del Código civil.

Art. 2200. No habiendo relevacion de garantía, se exigirá esta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

Art. 2201. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artìculo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantìa si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

Art. 2202. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2203. El importe de la garantìa se determinarà con audiencia del Ministerio público,

Art. 2204. Tambien se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

Art. 2205. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmar el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2206. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Còdigo civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantirse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.

Art. 2207. De este cómputo se darà traslado al Ministerio pùblico, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 2208. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ò no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ò á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

Art. 2209. Previas la aceptacion del designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirà el cargo.

Art. 2210. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2211. En el caso que expresa el final del artículo que precede, se nombrará tambien un curador.

Art. 2212. La oposicion de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que este pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2213. Siempre que corresponda al juez hacer el nombramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos à los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, ó recibirá sobre esta circunstancia informacion sumaria de testigos.

Art. 2214. Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la informacion en su caso, no se presentare ningun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

Art. 2215. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciarà en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representarà al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

Art. 2216. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponde al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 2217. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2218. Se discernirà el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

Art. 2219. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212.

Art. 2220. Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, miéntras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

BIBLIOTECA CENTRAL

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 2221. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

Art. 2222. El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia de las medidas siguientes las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público.

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3ª Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:

4ª Obligarán á los tutores à que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de la renta ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo à los artìculos 596, 597 y 598 del Còdigo civil y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2223. El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

Art. 2224. La cuenta se llevará por rigoroso debe y haber y se presentará en el papel sellado correspondiente.

Art. 2225. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

Art. 2226. En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2227. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias.

Art. 2228. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas.

Art. 2229. Si el curador no hace observaciones, el juez dictará desde luego su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sì mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2230. Si el curador hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

Art. 2231. Si objetare de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2232. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citarà à una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2233. Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2234. El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion.)

Art. 2235 En el segundo caso del artículo 2233, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ò de las que haga por sí mismo el menor, desaprobase la cuenta, harà asentar en el libro de registro la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)

Art. 2236. Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2237. Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2238. Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta la omision de lo prescrito en los artìculos 596 y 598 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme à los artìculos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2239. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximun de que habla el artìculo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2240. Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

Art. 2241. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirà en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrarà desde luego un tutor interino.

Art. 2242 .Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2243. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

CATÍCULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 2244. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan à las clases siguientes:

1ª Bienes raices:
2ª Derechos reales;
3ª Alhajas.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

Art. 2245. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados se necesita:

1º Que la pida por escrito el tutor:
2º Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
3º Que se justifique la necesidad ò utilidad de la enajenacion:
4º Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2246. Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oirse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion; á los cuales se pasaràn previamente todos los antecedentes necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilibad.

Art. 2247. Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citacion de los interesados.

Art. 2248. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, otorgarà la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2249. Si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia.

Art. 2250. La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

Art. 2251. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalùo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2252. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil.

Art. 2253. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2254. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos háyan dado à los bienes que se traten de vender.

Art. 2255. En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 2256. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2257. Hecha la venta, cuidarà el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2258. El precio se entregará, miéntras se le da la aplicacon correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantìa, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del artìculo 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 2259. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantìa, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, se procedrá como lo dispone el artìculo 492.

Art. 2260. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

Art. 2261. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo esta, se observará lo prevenido en el artìculo 615, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2262. La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados: y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artìculo 776 del Còdigo civil.